

Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima Magistrada Ponente: Dra. Ángela Stella Duarte Gutiérrez

RESOLUCION No. CSJTOR23-595

16 de noviembre de 2023

"Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa"

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la ley 270 de 1996, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 16 de noviembre de 2023, y

CONSIDERANDO

Que el día 8 de noviembre de 2023, se recibió escrito suscrito por EDWIN YESINT ANTOLINEZ MULLER, asignado al Despacho bajo el número extensión EXTCSJTO23-3186 por medio del cual, solicita vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado 4° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

HECHOS

El quejoso solicita vigilancia judicial por una presunta mora en dar trámite a la solicitud de prisión domiciliaria presentada el 13/09/2023, entre otros dentro del proceso 11001600001320160023800.

COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 101 numeral 6º de la Ley 270 de 1996 y Art. 1º del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

PROCEDIMIENTO

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por MICHAEL JIMENEZ FLOREZ, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias, y mediante auto de fecha 10 de noviembre de 2023, dispuso oficiar al Doctor JAIRO RODRÍGUEZ MOTTA, Juez 4° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio No. CSJTOOP23-3843 del 10 de noviembre de 2023, requiriéndose al Doctor JAIRO RODRÍGUEZ MOTTA, Juez 4° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para que por escrito dé las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por el quejoso, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada por el peticionario y si tiene justificación, advirtiéndosele que cuenta para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante Oficio No. 496 de fecha 10 de noviembre de 2023, el Doctor JAIRO RODRÍGUEZ MOTTA, Juez 4° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, da contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

EXPLICACIONES

El funcionario judicial requerido informa que el Juzgado Treinta y Dos Penal Municipal de Bogotá condenó al quejoso por hallarlo coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO a la pena de 146 meses de prisión, negando a su vez el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el beneficio de la prisión domiciliaria, por prohibición expresa del artículo 68 A del Código Penal,



condenándolo a su vez, en proveído del 20 de agosto de 2021, al pago de 2 SMLMV por concepto de los perjuicios morales causados a la víctima, decisión que fue revocada por la sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, mediante auto del 28 de agosto de 2023, y en su lugar absolvió al solicitante del pago de los perjuicios inmateriales por los que fue condenado.

Finaliza mencionando que, mediante auto del 10 de noviembre de 2023, le concedió al quejoso el beneficio de la prisión domiciliaria, regulada en el artículo 38G del Código Penal, por lo cual deberá suscribir diligencia de compromiso conforme al artículo 38B del Código Penal y prestar caución prendaria por valor de \$50.000, gestión de la cual una vez realizada, se librará la correspondiente boleta de traslado al domicilio indicado por el sentenciado ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ibagué, demostrando así que pese a la alta carga laboral del Despacho se le han resuelto las peticiones elevadas por la sentenciado dentro del expediente.

APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA

De conformidad con las explicaciones dadas por el funcionario judicial requerido, y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por EDWIN YESINT ANTOLINEZ MULLER.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa del peticionario y, de conformidad con las explicaciones dadas por el Doctor JAIRO RODRÍGUEZ MOTTA, Juez 4° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, corresponde a esta judicatura entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si el funcionario judicial requerido, titular del Despacho donde cursa el proceso objeto del presente tramite, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar (i) Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. (ii) Análisis del Caso Concreto.

MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales – antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

"En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial......."

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene, que en el Juzgado endilgado cursa proceso penal bajo radicado 11001600001320160023800 NI. 27425, en el cual el quejoso actúa como sentenciado.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia que la inconformidad del solicitante recae en una presunta mora en dar trámite a la solicitud de prisión domiciliaria presentada el 13/09/2023, entre otros dentro del proceso 11001600001320160023800.

Por su parte, el Doctor JAIRO RODRÍGUEZ MOTTA, Juez 4° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, informó: i) que, el Juzgado Treinta y Dos Penal Municipal de Bogotá condenó al quejoso a la pena de 146 meses de prisión por haber sido hallado penalmente responsable de ser coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO; ii) que, por auto del 10 de noviembre de 2023, se le concedió al quejoso el beneficio de la prisión domiciliaria, posterior a la prestación de la caución prendaria por valor de \$50.000.

En este orden de ideas y del trámite de las presentes diligencias se advierte que, en el proceso bajo estudio, si bien se observa mora judicial respecto de la contestación de la petición de prisión domiciliaria radicada por el quejoso el 13 de septiembre de 2023, no obstante la misma se encuentra subsanada toda vez que por auto del 10 de noviembre de 2023, se resolvió la petición del quejoso concediéndosele la petición, encontrándonos en presencia de un hecho superado, razón y naturaleza jurídica de la vigilancia judicial ya que se resolvió CONCEDER a EDWIN YESINTH ANTOLINEZ MULLER, el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria bajo los lineamientos del artículo 38G del Código Penal, concluyéndose que la misma se resolvió dentro de los plazos razonables en razón a la alta carga laboral que enfrenta el despacho judicial vigilado, situación que le impide atender dentro de los términos judiciales, situación que permite de momento exculpar al señor juez de aplicar las consecuencias del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa.

Por lo tanto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por el Juez vinculado, y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

Por último, se debe advertir al solicitante que, la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores7 que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art.230. de la C.P, y 5º de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

RESUELVE

ARTÍCULO 1°. - ABSTENERSE de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa al Doctor JAIRO RODRÍGUEZ MOTTA, Juez 4° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°. - ENTERAR del contenido de la presente Resolución al señor EDWIN YESINT ANTOLINEZ MULLER, en calidad de peticionario y **NOTIFICAR** al Doctor JAIRO RODRÍGUEZ MOTTA, Juez 4° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, en calidad de funcionario judicial requerido. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3°. – ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez quede ejecutoriado el presente proveído.

ARTÍCULO 4°. - Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

Dada en Ibagué, a los dieciséis (16) días del mes de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ RAFAEL DE JESÚS VARGAS TRUJILLO Magistrada

Magistrado

ASDG/apos